



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 19/08/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2022-00251-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ
Demandado	DIAN – CONSORCIO ASCENSO DIAN – CNSC
Vinculado(s)	Aspirantes al proceso de selección de la DIAN CONVOCATORIA N° 2238 Modalidad de Ascenso – OPEC 168666 – Cargo Inspector IV Cód. 308, Grado 08
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el 19/08/2022 a las 9:44 a.m, se paso al Despacho la presente Acción de Tutela que fue remitida por medio magnético en la misma fecha por parte de la Oficina Judicial encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente acción constitucional con medida provisional, conforme a las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES:

El señor LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ impetra demanda en ejercicio de la acción constitucional de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC – DIRECCIÓN DE IMPUESTSO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el – CONSORCIOS ASCENSO DIAN 2021, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, e IGUALDAD en atención a que no fue admitido al proceso de ascenso reaizado por la DIAN mediante Convocatoria 2238 del 2021 para el cargo de INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC N° 168666 en el Acuerdo N° 2212 de 2021.

Aduce que examinada la publicación de resultados una vez realizada la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pudo constatar que no fue ADMITIDO, en atención *“a que no cumplía con los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020”*.

Que en la consulta de detalles de los resultados publicados, advirtió que no fueron verificados los documentos que aportó para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual aspira al no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas.

Manifiesta que presentó las pruebas de competencias conductuales que generan la certificación de las competencias laborales requeridas como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, atendiendo los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competente en la DIAN, esto es, la Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, no obstante, no lo cargo en la página del SIMO como requisito de la convocatoria, toda vez que, dichas autoridades a



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

través de los canales institucionales señalaron ser las competentes para hacerlos llegar a la CNSC - SIMO, por lo que, no lo adjunto con los demás documentos.

Que en virtud de ello, fue excluido del proceso de selección en la modalidad de ascenso al no acreditar unos de los requisitos generales de la convocatoria.

Que presentó reclamación ante la CNSC tendiente a acreditar el referido requisito previa explicación de los motivos que rodearon la falta de presentación del mismo, no obstante recibió respuesta desfavorable a sus pretensiones.

II. ADMISIÓN:

En efecto, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ordenará el Despacho la admisión de la presente acción de tutela promovida por el señor LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANAS NACIONALES – DIAN – CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

De conformidad a lo solicitado por el extremo accionante, a fin de garantizar el debido proceso en la presente actuación se considera indispensable vincular a este trámite tutelar a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en la modalidad Ascenso, específicamente en el cargo de INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, OPEC N° 168666, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito tutelar y la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, deberá remitir constancia de haber cumplido con la carga de notificar a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en la modalidad Ascenso, específicamente en el **cargo de INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, OPEC N° 168666**, la cual deberá remitir al Despacho.

III. MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez constitucional para que cuando estime necesario y urgente proteger los derechos fundamentales de las partes suspenda la aplicación del acto concreto que lo esté amenazando o vulnerando, mediante el decreto de medidas provisionales. Al tenor literal de la citada norma, se establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Énfasis del despacho)

De la norma en cita se colige que al juez constitucional le ha sido facultado ampliamente para que de oficio o a petición de parte, decreta cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger los derechos fundamentales, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o lo que considere procedente a fin de proteger los mismos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho reclamado.

En este punto la medida cautelar deviene en el mecanismo más efectivo e inmediato para proteger los derechos fundamentales que están siendo amenazados, ello sin perjuicio de que la medida no implica prejuzgamiento, pues ella se adopta como un mecanismo transitorio para hacer cesar la amenaza y el agravio mientras se discute los hechos que han de ser decididos en el fallo de tutela.

La medida provisional como su nombre lo indica, surte efecto mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final¹.

Ahora bien, en lo relacionado a los derechos invocados como vulnerados, el accionante solicita el decreto de la medida provisional bajo los siguientes argumentos:

“Su señoría considero que es necesario decretar la medida provisional en el trámite de esta acción de tutela para que no se vea vulnerado mi derecho fundamental alegado y no se torne más gravosa mi situación en el concurso de ascenso Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR IV, Cód. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 168666.

Decretar la su suspensión de la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como INADMITIDO y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, el derecho al ascenso, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales

¹A 207/12 Corte Constitucional



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad (...)”.

Acompaña la accionante como prueba en su escrito de tutela²,

- Constancia de inscripción a la convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021 – DIAN del 22/04/2022.
- Acuerdo N° 2212 del 31/12/2021 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021*”.
- Pantallazo del aviso de la comunicación para la presentación de las pruebas escritas, el cual indica que la prueba se realizará el 28/08/2022.
- Copia de la reclamación por inadmisión a la convocatoria ASCENSO N° 2238 de 2021 UAE DIAN. Cargo: INSPECTOR IV – 308 – 08 – Nivel Profesional OPEC No. 168666., presentado por el accionante por no haber sido admitido al proceso de selección.

De acuerdo con los planteamientos que fueron expuestos en el escrito de tutela, y que sirvieron de fundamento para solicitar la declaratoria de medida provisional de cara a las pruebas documentales que fueron aportadas por el accionante, advierte esta instancia procesal la posible existencia de una afectación que puede llegar a consumarse en contra de los intereses del señor **LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ** en su calidad de aspirante al concurso de méritos en la modalidad ascenso convocado por la DIAN y que inclusive puede materializarse mucho antes de que se dicte la decisión definitiva dentro de la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto la prueba de conocimientos para proveer el **cargo de INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, OPEC N° 168666** dentro del Proceso de Selección de la DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cual se encuentra inscrito el accionante, ha sido programada de acuerdo con la publicación oficial de la CNSC, para el **28 de agosto de 2022**, calenda para la cual, el trámite tutelar no ha fenecido, por lo que, en caso de llegar a ampararse los derechos fundamentales invocados por el tutelante, se tornaría imposible el cumplimiento de cualquier medida dirigida a la valoración de la documentación presentada por el concursante, y respecto de la cual ha expresado la violación de sus derechos por parte de las accionadas, al no haberse acreditado por parte de la DIAN el certificado de las competencias laborales requeridas como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, aspecto este que impidió el estudio de los demás requisitos exigidos en la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de decretar la medida provisional a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable al señor **LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ**, ordenándose a las accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC - DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES – DIAN - CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que de manera provisional se cite y se realice al señor **LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ** la prueba escrita dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, para el **cargo de INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, OPEC N° 168666** quedando supeditada la continuidad de su participación en el concurso de méritos, a lo que se resuelva en el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

² (Expte DIG 2022/00251): TUTELA LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la acción de tutela promovida por el señor **LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

SEGUNDO: - DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL consistente en ORDENAR, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, - CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que CITE Y REALICE al señor **LUIS RAFAEL DE LEÓN MARTINEZ** la prueba escrita dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el **cargo de INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, OPEC N° 168666**, quedando supeditada la continuidad del ciudadano tutelante en las subsiguientes etapas del concurso, al fallo que se emita dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: VINCULAR a los aspirantes del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, específicamente en el **cargo de INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, OPEC N° 168666**, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito tutelar y la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico³ la presente decisión a la parte demandante y a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 a través de sus representantes, entregándosele a estos copia del libelo respectivo en medio magnético, para que se pronuncien en relación a los supuestos de hecho que plantea la accionante en sustento de sus reclamaciones.

QUINTO: De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a las COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVILDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”- CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, a fin de que se sirvan rendir un informe o efectúen sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la aportación de la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso realizaso por el accionante en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el **cargo de INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, OPEC N° 168666**.

Así mismo deberán indicar de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada en el presente trámite, el cual pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: CONMINAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que se **NOTIFIQUE** a los aspirantes al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en

³ **ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la modalidad Ascenso, específicamente en el cargo de **INSPECTOR IV, Cod. 308, Grado 08, OPEC N° 168666**, para lo cual se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional.

SÉPTIMO: Se les informa a las partes accionadas y las vinculadas, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por el accionante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b3bd075c2fbc266cb8f7c867a83aa9dc2f2eb739643dff4509c95043b54df3**

Documento generado en 22/08/2022 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>